

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros e Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del jueves 24 de Marzo de 1870, núm. 85.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro del empréstito de 28 de Octubre de 1868 que tiene actualmente en cartera, los existentes en la Caja de Depósitos como garantía colectiva de imposiciones particulares, y los de los Ayuntamientos y Diputaciones que lo solicitarán y no les haya tocado la suerte de amortización.

Esta negociación se hará en firme y en una sola operación.

Art. 2.º El producto de la misma, en cuanto á los bonos de los Ayuntamientos y Diputaciones, se

aplicará á cubrir respectivamente sus atenciones en la cantidad estrictamente necesaria á enjugar el déficit que en cada presupuesto provincial ó municipal hayan dejado los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70 por gastos ordinarios y extraordinarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, y las obligaciones atrasadas correspondientes á dichos ejercicios.

Los Ayuntamientos y Diputaciones que no necesitaren el todo ó parte del producto de la negociación tendrán derecho á que se les conserve en la Caja de Depósitos, y á percibirle con arreglo á lo prescrito en los decretos de 28 de Octubre y 15 de Diciembre de 1868.

Si los Ayuntamientos y Diputaciones solicitaren el producto de sus bonos con anterioridad á las fechas en que deban cobrarlo según los decretos citados, solo lo percibirán al tipo de la negociación autorizada por esta ley.

Art. 3.º El Gobierno entregará á la Caja de Depósitos en el acto de recibir los bonos el valor de los mismos al tipo de negociación, y la Caja cubrirá desde luego el importe de los resguardos, procediendo por el orden de menor á mayor valor de las cantidades depositadas.

La diferencia que resultare en

favor de la Caja la entregará el Gobierno al finalizar la operación.

Art. 4.º El producto de los bonos pertenecientes al Tesoro se aplicará á la estincion del déficit de los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70.

Art. 5.º Queda facultado el Gobierno para vender en pública subasta, y con las condiciones que previamente acuerden las Cortes, las minas de Riotinto, y para verificar una operación de crédito en metálico sobre las minas de Almadén y salinas de Torre vieja.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en el preciso término de dos meses, del uso que haya hecho de la autorización que se le concede por la presente ley, y de las medidas que haya adoptado para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma.

Art. 7.º En el propio término de dos meses presentará el Gobierno á las Cortes un proyecto de ley acompañado de una Memoria sobre el estado general de la Hacienda, para cubrir el déficit de los ejercicios de 1869 á 70 y 1870-71 en la parte que no alcance á cubrirlo el resultado de esta operación.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente

del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Péri, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino, por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidación el Banco de Cádiz por hallarse en el

caso previsto en el art. 22 de la ley de 23 de Enero de 1856.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones generales del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar ante los Tribunales, y en la forma que las leyes determinan, así el establecimiento como el Estado en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.º En atencion á la cuantía de los créditos preferentes que existen en la Tesorería de Cádiz, y hasta que estos sean estinguidos, el Letrado consultor de la Administración económica de Cádiz intervendrá todas las operaciones de la liquidacion, asociándose al efecto á los liquidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para aceptar todas aquellas garantías ó valores que en cambio de los billetes existentes en la Tesorería de Cádiz se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reunan suficientes condiciones de seguridad y solvencia, previamente justificadas en los expedientes que al efecto se instruyan.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dará en su día cuenta á las Cortes de los resultados que puedan obtenerse á consecuencia de la autorizacion concedida en el artículo anterior, así como de la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las Cuentas generales del Estado despues de ejercitados todos los procedimientos que con arreglo á las leyes deban intentarse á fin de conseguir el reembolso del crédito total que contra el Banco representan dichos valores.

Art. 6.º Se instruirá desde luego el oportuno expediente administrativo para depurar las causas que motivaron el ingreso en la Tesorería de Cádiz de los 7.039.200 reales en billetes del Banco de dicha ciudad, para proceder en su vista á lo que corresponda con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintuno de Marzo de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorilla, Presidente. — Manuel de Llano y Peris, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de Enero de 1870, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en representación de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre nulidad del expediente de investigación *San Miguel*;

Resultando que con instancia fecha 14 de Octubre de 1852, y presentada en 20 del mismo mes á nombre del Conde viudo de Torres Cabrera en el Gobierno civil de Córdoba, fué registrada con cuatro pertenencias en el término de Espiel, terreno comun, al sitio de la Ballesta en la Cruz de los Caminos; la mina llamada *Los Caminos* emitiendo sus informes los Ingenieros en 9 de Setiembre de 1854 y 31 de Marzo de 1860, en los que se manifestaba que existia mineral y terreno franco; pero refiriéndose asimismo, al hacer el segundo reconocimiento para la demarcacion, que la labor consistia en un pozo de 11 metros de profundidad, pero sin carbon descubierto, por cuya causa el Gobernador declaró sin efecto el expediente, reservando al intere-

sado el derecho de continuar los trabajos como de investigación con arreglo á la legislación de 1859; cuyo decreto fué confirmado por real orden de 17 de Octubre de 1863:

Resultando que notificada dicha real orden á D. Antonio Ariza, como representante de la Sociedad *Fusion carbonífera y metalúrgica de Belmez y Espiel*, solicitó por medio de dos instancias de 22 de Noviembre de 1863 la investigación con los nombres de *Los Caminos* y *Los Caminos segundo*, comprendiendo en cada uno dos pertenencias; y pasado á informe del Ingeniero, manifestó en 23 de Mayo de 1866 que podian fijarse dos pertenencias modernas en la forma representada en el plano que acompañó al informe general de los expedientes despachados en los términos de Villaharta y Espiel, quedando dentro de ellas los registros *El Angel segundo*, *El Angel*, *San Miguel* y la investigación *Tánger*, anulados los dos primeros y con existencia legal los segundos, aunque mas modernos; en cuyo estado se remitió el expediente con fecha 9 de Febrero de 1867 al Ministerio de Fomento para la debida resolución, siendo devuelto, con otros varios, por la Direccion general de Agricultura en 28 del mismo mes á fin de que el Gobernador resolviese los expedientes segun el orden de su respectiva prioridad y conforme al derecho de cada parte; disponiendo en su consecuencia el Gobernador en 23 de Marzo siguiente que pasasen de nuevo al Ingeniero los expedientes de *Los Caminos* y *Término segundo* á fin de que verificase la designacion y amojonamiento de la investigación.

Resultando que en 23 de Febrero de 1854 habia solicitado don Francisco Pradas de Córdoba la mina *San Miguel* como investigación, en el término de Espiel, sitio llamado de la Ballesta, terreno comun, que en 31 de Mayo de 1855 cedió á D. José Serrano y Toro, el cual la solicitó como registro en instancia decretada en 17 de Julio del mismo año; habiéndose admitido el último previo el oportuno informe en 20 de Julio de 1860, y espresando el Ingeniero al practicar el segundo reconocimiento en 19 de Junio de 1866 que carecia de terreno franco para la demarcacion, pues sobre ser mas moderno que todas las investigaciones

que la circundaban, se habia ocupado el punto de partida con las pertenencias propuestas para la investigación de *Los Caminos*, que tenia derecho preferente sobre *San Miguel*; recayendo con fecha 4 de Setiembre de 1866 la declaración de nulidad acordada por el Gobernador de la provincia, que fué confirmada por real orden de 29 de Mayo de 1867:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, en representación de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, interpuso demanda ante el Consejo de Estado en solicitud de que se renovase la citada real orden, fundándose en que habiéndose tramitado el expediente con arreglo á la ley, y reglamento de 1849, y habiéndose hecho por el Gobierno la reserva de investigar, no podia esta tener mas alcance que á una sola pertenencia habiendo terreno franco; en que estando ocupado todo aquel terreno por el registro *San Miguel*, no quedaba franco ni para una pertenencia; en que no habiendo practicado el registro anulado la labor legal no podia, ni aun habiendo terreno franco, tener derecho á la reserva; en que mediante la nulidad de *Los Caminos* perdió el registrador todos sus derechos eventuales, y por consiguiente el de prioridad que tenia sobre él; en que el abuso que se ha hecho de la reserva encierra la absurda suposicion de que la nulidad de un expediente de registro no produce otro efecto que mejorar la condicion de su dueño; y en que el Ingeniero, y por consiguiente la Administración, al conformarse con su informe han calculado abiertamente la ley variando á su placer la primitiva designacion de *Los Caminos*, sus rumbos y linderos, lo que solo puede hacerse cuando no está el terreno ocupado por terceros;

Resultando que el licenciado D. Nicolás María Rivero, por el anterior y en la propia representación, amplió la demanda solicitando por medio de un otrosí que se pusiera en autos testimonio literal de la real orden de 22 de Diciembre, y manifestando que la necesidad de practicar la prueba dependeria de que el Ministerio fiscal se conformase ó no con los hechos emplazándose á este último y mandándose unir el testimonio solicitado por providencia de 18 de Setiembre de 1868:

Resultando que el Ministerio Fiscal, en representación de la Administración del Estado, contestó la demanda solicitando su absolución, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer la Sociedad reclamante, fundándose en que para la demarcación de pertenencias mineras es requisito indispensable la existencia de terreno franco; en que si bien esta circunstancia no podía realizarse respecto del registro *San Miguel*, los informes del Ingeniero demuestran claramente que tomaba por base de sus operaciones el plano general de la cuenca de Espiel; en que desaprobado este plano, y no habiendo llegado el caso de comprobarse la designación y amojonamiento de *Los Caminos*, solo cuando esto se realice podrá decirse si queda ó no terreno franco para el registro *San Miguel*, de fecha posterior, y en que en virtud de esta consideración no hay méritos para confirmar ni revocar la real orden reclamada, sino para absolver libremente de la demanda á la Administración, puesto que la Sociedad interesada en el registro *San Miguel* podrá deducir las reclamaciones á que tenga derecho en los expedientes de investigación *Los Caminos* y *Caminos segundo* cuando se verifique su designación y amojonamiento; y esponiendo en un otro sí que consideraba innecesaria la prueba tratándose de una cuestión de derecho, estimándose así por providencia de 27 de Febrero último:

Resultando que constituido el poder á favor del Licenciado don Vicente Nuñez de Velasco, solicitó se le tuviera como parte, á que se accedió por providencia de 12 del actual:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que la real orden de 29 de Mayo de 1867, confirmatoria del decreto del Gobernador de Córdoba de 4 de Setiembre del año anterior, que declara nulo el expediente de investigación de la mina *San Miguel* en el término Espiel, se funda en que carece esta de terreno franco:

Considerando que tal apreciación no se apoya en las designaciones fijadas á otras pertenencias mineras en sus respectivos expedientes, sino en un deslinde y trazado de aquella cuenca carbonífera en un plano general practicado por el In-

geniero Jefe de la provincia, que fué desaprobado por la Administración en 28 de Febrero de 1867, manifestándose en dicha resolución que cada expediente representa un derecho y no puede resolverse con medidas de índole general el que cada cual sustenta, sino dictando separadamente la providencia que en justicia corresponda:

Considerando que, puesto que no ha llegado el caso de comprobarse la designación y amojonamiento de la mina *Los Caminos* con arreglo á aquel precepto, no resulta todavía si queda ó no terreno franco para el registro *San Miguel*, y que por lo tanto no ha debido dictarse la declaración de nulidad que contiene la real orden reclamada:

Fallamos que debemos dejarla sin efecto y á salvo el derecho de la referida mina *San Miguel* para que lo deduzca en el expediente de investigación *Los Caminos* y *Los Caminos segundo*, verificada su asignación y amojonamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morates Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Tomás Huet, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Enero de 1870.—Licenciado, Feliciano Lopez.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
Quintas.

CIRCULAR.
Suponiendo que los Ayuntamientos todos de esta provincia, cumpliendo con lo dispuesto en la ley vigente de reemplazos y recordado por mí en circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 17, correspondiente al miércoles 9 de Febrero último, habrán

practicado todas las operaciones correspondientes para el reemplazo actual del ejército, réstame solo advertirles para que no aleguen ignorancia, que el domingo próximo 3 de Abril, habrá de efectuarse indefectiblemente el sorteo prevenido en la espresada ley de reemplazos; en la inteligencia que los que así no lo efectuasen incurrirán en lo grave responsabilidad que la misma ley dispone. Segovia 28 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa Marta de Nieva.

Licenciado D. Andrés Aragonés Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes, derechos y acciones que constituyen la Capellania colativa fundada por D. Francisco Sainz en la Iglesia parroquial de Montejo de la Vega de Arévalo, pueblo de este partido judicial, sus unidos y agregados, la misma que en el día ha reclamado el Procurador D. Manuel Balbuena, en nombre y con poder de Aniceto y Dorotea Estéban Gomez y de Ceferino Vega Martin, como esposo de María Estéban, vecinos todos de Palacios de Goda, á fin de que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á este Juzgado por la Escribania del que refrenda á deducir el derecho de que se crean asistidos, con apercibimiento de que pasado dicho término se continuará el expediente por sus trámites y parará á los omisos el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta.—Andrés Aragonés Gil.—Por su mandado, Luis Estéban Roldan.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Andrés Aragonés Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Casildo Martin (á Pincho, el cual fué fugado de la cárcel de Villacastin en el día veinte y tres de Diciembre último, al ser conduci-

do al presidio de Valladolid, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado y Escribania del que refrenda á responder de los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por dicha fuga; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Andrés Aragonés Gil.—Por su mandado, Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Tomás Martínez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Hago saber: Que el Licenciado D. Angel Sanz Ibañez desempeñó el cargo interino de Registrador de la propiedad de este partido desde el nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, al dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el que durante el espresado período, conforme á lo prescrito en la ley Hipotecaria vigente cumplió el depósito establecido. En su virtud, cualquiera que tuviese que entablar acción en contra de actos ejercidos por el D. Angel en el espresado cargo de Registrador interino, la deducirá precisamente dentro del plazo que fija la ley; bajo el supuesto que de no verificarlo dentro de él le parará el perjuicio consiguiente. Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda tiene lugar este quinto anuncio.

Dado en Cuellar á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta.—Tomás Martínez Gonzalez.—Vicente Suarez, Secretario.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto de este Ayuntamiento, dotada con 1000 escudos anuales de sueldo y 500 para gastos de escritorio.

Los que deseen obtenerla, pueden dirigir sus solicitudes documentadas con copia del título á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la fecha.

Segovia 23 de Marzo de 1870.—Domingo Olalla.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de varias prendas con destino al servicio de los hospitales militares del Distrito, se anuncia al público que el acto tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia á las doce del día 13 de Abril próximo, y que el número de prendas, sus clases, dimensiones y precios límites son los siguientes:

Número.	CLASES.	Dimensiones antes de lavarse.		Precio límite.
		LARGO. Metros.	ANCHO. Metros.	
2240	Sábanas.....	2.35	1.34	2.050
412	Cabezales.....	0.70	0.30	0.340
1135	Fundas de cabezal.....	0.73	0.37	0.320
695	Cubre camas.....	2.30	2.10	2.180
422	Telas de colchon.....	2.20	1.13	2.550
265	Idem de jergon.....	2.23	1.10	2.750
824	Camisas.....	1.00	0.80	1.540
899	Gorros..... Ancho.	0.28	0.64	0.170
591	Servilletas.....	0.67	0.67	0.320
351	Tohallas.....	1.25	0.60	0.450
4	Manteles.....	2.20	1.60	1.700
261	Delantales.....	1.10	0.75	0.600
190	Mantas.....	2.10	1.55	5.400
224	Capotes.....	"	"	7.000

En su consecuencia, los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones, modelo de proposicion y prendas tipos que se hallarán en la espresada Secretaría hasta la vispera del día de la subasta, la cual tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

A las proposiciones deberá acompañarse carta de pago que justifique haber entregado en la Caja de depósitos la cantidad de cuatrocientos cincuenta escudos en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 21 de Marzo de 1870.—D. O. de S. S., El Comisario de guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Ayuntamiento de San Ildefonso.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Ildefonso, con la dotacion de quinientos escudos anuales, pagados de los fondos municipales, y casa para vivir; los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes en el término de treinta dias, desde su publicacion, al Presidente del Ayuntamiento, D. Felipe Llorente.

Alcaldía de Fuentesauco.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con la debida exactitud el amillaramiento de la riqueza imponible, urbana, cultivo y ganaderia del mismo, y que ha de ser la base del repartimiento para el año económico de 1870 á 1871, se hace preciso é indispensable que todos los vecinos, hacendados forasteros que posean fincas en este término, presenten relaciones juradas de sus fincas segun lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso é improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado este plazo, no serán atendidas las reclamaciones de agravio.

Fuentesauco, 22 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Justo Hernandez Santiuste.

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con el mayor acierto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional y lo mismo á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo la Junta procederá de oficio á la clasificacion de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deban contribuir sin derecho á reclamacion de agravio, conforme á las prevenciones del decreto antes citado.

Villaverde de Iscar 24 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Quintin Oviedo.

Alcaldía de Cuevas de Provanco.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año de 1870 á 71, y para poderlo verificar con la exactitud posible, he dispuesto que todos los que sean contribuyentes tanto vecinos como terratenientes y hacendados forasteros, y posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de quince dias, contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas que previenen los referidos artículos, teniendo entendido que el que deje de presentar dichas relaciones ó en ellas falte á la verdad, le parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidas sus reclamaciones.

Cuevas de Provanco 22 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Cornelio Francisco.

Alcaldía de Arahuetes.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el acierto y exactitud debidos el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la secretaria de esta municipalidad, en el preciso é improrogable plazo de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo, la Junta procederá de oficio á la clasificacion de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deben contribuir sin derecho á reclamacion de agravio, conforme á las prescripciones de dicho decreto.

Arahuetes 24 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Manuel Clemente.

Alcaldía de Gómezserracin.

D. Bonifacio Sanz, Alcalde

constitucional del mismo. Hago saber: que anunciada que fué la vacante de la Secretaria del mismo en el Boletin oficial de la provincia, núm. 24, dentro del término prefijado en él se han presentado optando á tal cargo los individuos siguientes: D. Norberto Muñoz y Muñoz, natural de este pueblo, y D. Leon de Córcoles, Abogado y vecino de este pueblo.

Lo que se hace público por término de 15 dias, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á los efectos consiguientes y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 101 de la ley municipal vigente.

Gomezserracin 21 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Bonifacio Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de una casa.

Se vende la casa núm. 1 én la Plazuela del Seminario que hoy ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia. Las personas que deseen su adquisicion pueden tratar en Segovia con D. Siro Mariano Gonzalez, comisionado del Banco de España.

Pastos.

En el pueblo de Sonsoto se arriendan de primavera y verano, mil cabezas lanares y algunas vacas con sus encerraderos á cubierto para los ganados, admitiéndose piasas sueltas y vacas á precios convencionales.

Los que quieran tratar de ajuste se dirigirán al dueño de los terrenos don Clemente Herrero, en Segovia.

En el pueblo de Paradinas, partido judicial de Santa María de Nieva, se venden unas seiscientas fanegas de cebada añeja de la cosecha del año de 1868.

Los que gusten interesarse en su compra pueden tratar con D. Ramon Blanco en Villacastin y en Segovia con D. Aniceto Flores, calle de los Leones, núm. 24.

Pastos.

Se arriendan los pastos de primavera, verano y otoño de los salidos y dehesas de la sierra de los términos de Torrecaballeros y la Aldehuéla, término judicial de Segovia.

Se admiten ganados á precios convencionales, por uno ó mas meses, y por toda la temporada. Tambien se admiten ganados sueltos ó sin pastoria, que guardarán y cuidarán los pastores y vaqueros del dueño de las dehesas.

Las personas que deseen acomodar sus ganados en los espresados terrenos, podrán pasar á tratar en Segovia con el Sr. D. Siro Mariano Gonzalez, comisionado del Banco de España.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.